REGLAMENTO (CEE) Nº 2675/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1988

por el que se prevé la concesión de una ayuda, fijada globalmente por adelantado, al almacenamiento privado de canales, de medias canales, de cuartos traseros y de cuartos delanteros de vacunos pesados machos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 5 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 8,

Considerando que, habida cuenta de las dificultades del mercado de la carne de vacuno, debidas a los elevados sacrificios de vacunos pesados machos, es conveniente conceder ayudas al almacenamiento privado en lo que se refiere a dichos vacunos;

Considerando que es conveniente atenerse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2826/82 (4), en lo que se refiere a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno;

Considerando que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias para que los animales de que se trata sean sacrificados exclusivamente en mataderos autorizados y controlados de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/288/CEE (6);

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 989/68 del Consejo (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 428/77 (8), prevé que se puede decidir la reducción o la prolongación de la duración del almacenamiento si lo exige la situación del mercado; que, por lo tanto, es conveniente fijar, además de los importes de la ayuda concedida para un período de almacenamiento determinado, los importes que habrá que añadir o deducir en los casos de prolongación o de reducción de ese período;

Considerando que, con el fin de evitar la financiación del almacenamiento privado normal, parece aconsejable fijar cantidades mínimas elevadas;

Considerando que las condiciones previsibles del mercado hacen necesario prever períodos de almacenamiento entre 4 y 8 meses; que, con objeto de mejorar la eficacia del régimen, es conveniente adoptar disposiciones que permitan a los solicitantes obtener un adelanto sobre el importe de la ayuda, sometido a la constitución de una garantía;

Considerando que, habida cuenta de la situación excepcional del mercado de la carne de vacuno y con el fin de incitar a los operadores a utilizar el almacenamiento privado, es conveniente prever que, para un período limitado, los productos que constituyan el objeto de un contrato de almacenamiento privado se pueden colocar simultáneamente bajo el régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por adelantado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (9); que, teniendo en cuenta los períodos de almacenamiento contractual, es necesario derogar el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al pago por adelantado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 471/87 (11) en lo que se refiere al plazo durante el cual los productos pueden permanecer sometidos al régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 565/80;

Considerando que conviene prever la posibilidad de reducir la duración del almacenamiento en el caso en que las carnes sacadas del almacén se destinen a la exportación; que se debe presentar la prueba de que se ha exportado la carne, como en materia de restituciones, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3665/87 (12); que, excepto en los casos en que los productos almacenados han sido puestos bajo un régimen que obliga a su exportación en totalidad, es conveniente prever que bajo determinadas condiciones, se podrá retirar del almacén, sin exportarla a continuación, una cantidad limitada; que procede adoptar las disposiciones para el cálculo de la ayuda y para la liberación de la garantía cuando el almacenista no respete determinadas obligaciones;

Considerando que para llevar a cabo los controles necesarios, los Estados miembros deberán adoptar medidas que garanticen que los productos almacenados puedan ser identificados como procedentes de bovinos machos;

Considerando que, con objeto de permitir a la Comisión un estrecho control de los efectos producidos por el régimen de almacenamiento privado, los Estados miembros le comunicarán las informaciones necesarias;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.
(3) DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 18.
(4) DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 18.
(5) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.
(6) DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 28.
(7) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 10.
(8) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 17.
(9) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(10) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.
(11) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.
(12) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2248/88 del Consejo establece que las medidas de intervención tienen que ser tomadas sobre la base de la parrilla comunitaria de clasificación de las canales de vacunos pesados contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo (1);

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 15 de septiembre y hasta el 21 de octubre de 1988 se podrán presentar solicitudes para la concesión de ayudas para el almacenamiento de carne procedente de vacunos pesados machos bajo alguna de las presentaciones definidas en el artículo 2.

Los importes de esas ayudas, por toneladas de producto sin deshuesar, quedan fijadas, para cada una de las presentaciones, en el Anexo del presente Reglamento, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Si las cantidades para las que se hayan solicitado contratos, o si la situación del mercado lo aconsejara, se podrá modificar la fecha límite para la presentación de solicitudes.

2. El importe de las ayudas se adaptará en caso de prolongación o de disminución de la duración del almacenamiento. El importe de los suplementos o de las deducciones por día para cada una de las presentaciones contempladas en el artículo 2 queda fijada en el Anexo del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Artículo 2

1. Sólo podrán ser objeto de ayuda al almacenamiento privado las carnes producidas de acuerdo con las disposiciones de las letras a) a e) del apartado 1 A del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo.

2. La ayuda al almacenamiento privado no se acordará más que para las carnes clasificadas conforme a la parrilla comunitaria de clasificación de canales establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1208/81 e identificadas conforme a las disposiciones de las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión (2).

3. Para la aplicación del presente Reglamento:

— la canal tendrá un peso medio de al menos 220 kilogramos,

— la media canal tendrá un peso medio de al menos 110 kilogramos,

— se considerarán como cuartos traseros:

a) las partes posteriores de la media canal despiezada según el corte llamado de « pistola », que incluya cinco costillas cortadas como mínimo y ocho como máximo, cuyo peso medio sea, al menos, igual a 55 kilogramos; el corte de « pistola » implicará la incisión hasta el hueso coxal y un corte recto a lo largo del solomillo que lo separe de la parte anterior de la canal;

b) las partes posteriores de la media canal cortadas según el corte llamado « recto », con un mínimo de tres costillas y un máximo de cinco cuyo peso medio sea al menos igual a 55 kilogramos;

— se considerarán como cuartos delanteros:

a) las partes anteriores de la media canal cortadas según el corte llamado « pistola », que incluya cinco costillas como mínimo y ocho como máximo, cuyo peso medio sea, al menos, igual a 55 kilogramos, siendo la parte anterior de la canal contigua al cuarto delantero;

b) las partes anteriores de la media canal cortadas según el corte llamado « recto » con un mínimo de ocho costillas y un máximo de diez cuyo peso medio sea, al menos, igual a 55 kilogramos.

4. Las canales y medias canales se presentarán de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2226/78.

Artículo 3

1. La cantidad mínima por contrato será de 15 toneladas, expresadas en carne sin deshuesar.

2. El contrato sólo podrá referirse a carnes sin deshuesar y sólo a una de las presentaciones contempladas en el Anexo.

3. Las operaciones de ingreso en almacén deberán estar terminadas en los veintiocho días siguientes a la fecha de conclusión del contrato.

4. Cuando el agente económico retira una solicitud de conclusión del contrato, la garantía queda adquirida.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el contratante podrá, durante las operaciones de ingreso en almacén, cortar o deshuesar los productos contemplados en el artículo 2 en todo o en parte, con la condición de que se utilice únicamente la cantidad comprendida en el contrato y que se almacene toda la carne resultante de la operación de despiece y deshuesado.

A más tardar en el momento del almacenamiento, el agente económico indicará su intención de aplicar esta posibilidad.

(1) DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.
(2) DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

2. Si la cantidad efectivamente almacenada en su estado natural o, en caso de despiece o de deshuesado, la cantidad de carne no deshuesada utilizada fuere inferior a la cantidad contenida en el contrato, y :

a) superior o igual al 90 % de esta cantidad, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 ;

b) inferior al 90 % pero superior o igual al 80 % de esta cantidad, la ayuda al almacenamiento privado será pagada por la mitad de la cantidad efectivamente almacenada ;

c) inferior al 80 % de esta cantidad, no se pagará la ayuda al almacenamiento privado.

3. En caso de deshuesado,

a) si la cantidad efectivamente almacenada fuere inferior o igual a 67 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne no deshuesada utilizada, no se pagará la ayuda al almacenamiento privado ;

b) si la cantidad efectivamente almacenada fuere superior a 67 e inferior a 75 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.

4. Los grandes tendones, cartílagos, trozos de grasa y otros caídos resultantes del despiece o del deshuesado no pueden ser almacenados.

5. No se concederá ninguna ayuda :

a) para la cantidad almacenada en su estado natural o, en caso de despiece o de deshuesado, para la cantidad de carne sin deshuesar utilizada que supere la cantidad recogida en el contrato,
y

b) en caso de deshuesado, a la cantidad que supere los 75 kilogramos de carnes deshuesadas por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada.

Artículo 5

1. La duración del almacenamiento será de 4 meses como mínimo y de 8 meses como máximo, a elección del almacenista. Cuando la duración del almacenamiento sobrepase los 4 meses, el importe de la ayuda se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

2. Transcurridos tres meses de almacenamiento contractual se podrá entregar, previa petición del almacenista, un único anticipo a cuenta del importe de la ayuda, con la condición de que el almacenista constituya una garantía igual al importe del anticipo aumentado en un 20 %.

El importe del anticipo no sobrepasará el de la ayuda correspondiente a un período de almacenamiento de 3 meses. Cuando las cantidades contratadas se exporten de conformidad con el artículo 7 antes del pago del anticipo, se tomará en consideración, para el cálculo del importe del mismo, el período de almacenamiento real para dichas cantidades.

El importe del anticipo se convertirá en moneda nacional tomando como base la aplicación del tipo representativo en vigor el día de la conclusión del contrato de almacenamiento.

Artículo 6

1. Por derogación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1091/80, los productos almacenados con base en un contrato de almacenamiento privado se prodrán someter al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80. Los Estados miembros podran exigir que las dos operaciones mencionadas anteriormente se inicien simultaneamente.

2. En ese caso, por derogación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, el período contemplado en dicho artículo es de 9 meses.

3. Para la aplicación del apartado 1, cuando se celebre un contrato de almacenamiento privado para una cantidad compuesta de varios lotes que se almacenen en distintas fechas, cada uno de los lotes podrá constituir el objeto de una declaración de pago particular. La declaración de pago contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 798/80 se presentará, para cada lote, el día en que entren en el almacén.

Por lote se entenderá una cantidad que entre en el almacén en un día dado.

Artículo 7

1. Al finalizar un período de almacenamiento contractual de dos meses, se podrán retirar del almacén todas o parte de las carnes almacenadas bajo contrato, siempre que se alcance, al menos, una cantidad mínima, a condición de que, en los sesenta días siguientes al de su salida del almacén,

— hayan abandonado el territorio de la Comunidad,
— hayan llegado a su destino, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87,
o
— hayan sido colocadas en un almacén de avituallamiento autorizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

2. Si el plazo de sesenta días no se respetara, el importe de la ayuda para la cantidad de que se trate, calculado de acuerdo con el del artículo 8, queda reducido :

— en un 15 %,

aumentado :

— en un 5 % suplementario, por cada día en que se sobrepase el plazo de 60 días.

Además, se ejecutarán, para la cantidad de que se trate, un 15 % del importe de la garantía contemplada en el artículo 10 y un 5 % suplementarios por cada día en que se sobrepase el plazo de 60 días.

3. Si antes de finalizar el período de almacenamiento contractual se hubiera exportado, con arreglo al apartado 1, una cantidad mínima del 90 % de la carne efectivamente almacenada bajo contrato, la carne restante se podrá retirar del almacén antes de finalizar dicho período de almacenamiento contractual.

En ese caso :

— la ayuda sólo se pagará para la cantidad que se haya exportado,
y
— la garantía contemplada en el artículo 10 sólo se liberará para la cantidad que se haya exportado.

4. Para la aplicación de las disposiciones de los apartados precedentes, la prueba se presentará como en materia de restituciones.

Artículo 8

1. En los casos en que se haya aplicado el artículo 7, el importe de la ayuda se reducirá, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1.

2. El período de almacenamiento finalizará la víspera :

— del primer día de la salida del almacén, o

— del día de la aceptación de la declaración de exportación, si los productos no se hubieran trasladado.

3. No se aplicará, en lo que respecta a la determinación de la duración del almacenamiento, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo (1).

Artículo 9

1. La cantidad mínima por cada operación de retirada queda fijada en 5 toneladas en peso de productos por almacén y por contratante. No obstante, cuando la cantidad que permanezca almacenada, en un almacén, sea inferior a dicha cantidad, se autorizará una operación suplementaria de salida del almacén de toda o parte de la cantidad restante.

Cuando no se cumplan las condiciones para la salida del almacén previstas en el párrafo precedente :

— el importe de la ayuda para la cantidad retirada se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 o en el artículo 8,

y

— un 15 % de la fianza contemplada en el artículo 10 se ejecutará para la cantidad retirada.

2. El almacenista informará al organismo de intervención con antelación suficiente antes del comienzo de las operaciones de salida del almacén, indicando las cantidades que tenga intención de retirar.

El organismo de intervención podrá exigir que dicha información le sea comunicada como máximo dos días laborables antes del comienzo de dichas operaciones.

Cuando no se respete dicha exigencia, pero se suministre a las autoridades competentes suficientes pruebas sobre la fecha de salida del almacén y sobre las cantidades de que se trate :

— el importe de la ayuda se calculará con arreglo al apartado 1 del artículo 5 o al artículo 8,

y

— se ejecutará un 15 % del importe de la fianza prevista en el artículo 10 para la cantidad de que se trate.

En todos los demás casos de incumplimiento de dicha exigencia :

— no se pagará ninguna ayuda con cargo al contrato mencionado,

y

— se ejecutará la totalidad de la fianza contemplada en el artículo 10 para dicho contrato.

Artículo 10

El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1091/80 queda fijado en :

— 100 ECU por tonelada para los contratos relativos a canales y medias canales,

— 130 ECU por tonelada para los contratos relativos a cuartos traseros,

— 75 ECU por tonelada para los contratos relativos a cuartos delanteros.

Artículo 11

La solicitud de pago de la ayuda y los justificantes deberán presentarse a la autoridad competente, salvo en caso de fuerza mayor, dentro de los seis meses siguientes al período de almacenamiento contractual. Cuando los justificantes no hubieran podido presentarse dentro de los plazos prescritos, aunque el operador se hubiera dado prisa para conseguirlos dentro de dichos plazos, podrán concederse plazos suplementarios para la presentación de estos documentos. Cuando se aplique el artículo 7, la prueba deberá presentarse en los plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

Artículo 12

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la identificación de los productos contemplados en el Anexo, bien mediante el marcado indeleble, bien mediante el precintado de toda presentación de los vacunos pesados machos de que se trate.

Artículo 13

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex, antes del jueves de cada semana, los resultados de la aplicación del apartado 2 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

ANEXO

Canales, medias canales, cuartos traseros y cuartos delanteros de vacunos pesados machos identificados con arreglo al artículo 12

Productos para los que se ha concedido una ayuda	Importe de la ayuda en ECU por tonelada por un período de almacenamiento de 4 meses	Importe en ECU por tonelada a deducir o añadir por día
a) Canales o medias canales, frescas o refrigeradas	400	1,0
b) Cuartos traseros, llamados « pistolas » frescos o refrigerados	520	1,0
c) Cuartos traseros, llamados « corte recto », frescos o refrigerados	510	1,0
d) Cuartos delanteros, llamados « pistolas » frescos o refrigerados	280	0,9
e) Cuartos Cuartos delanteros, llamados « corte recto », frescos o refrigerados	290	0,9